

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00042-00
ACCIONANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de 16 de septiembre de 2024, por medio de la cual se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar siete puntos señalados en el auto.

i) Argumentos del recurso de reposición presentado por el apoderado demandante

Sostiene la apoderada de la EPS demandante que el Despacho ordenó en el numeral 6 requerirlos a fin de que informen si han ejercido otro medio de control en contra de los actos administrativos aquí demandados. De ser así aportar actas de reparto de los correspondientes procesos.

Refiere que el requerimiento no se encuentra enmarcado entre las causales y requisitos de admisibilidad regulados en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese supuesto, no debe elevarse tal requerimiento, en tanto los ítems reclamados en la presente demanda están detallados. En consecuencia, solicita reponer el auto proferido el 13 de septiembre de 2024 y suprimir la causal de inadmisión.

ii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contencioso administrativa, así como los anexos que deben acompañar el libelo introductorio.

Conforme lo enunciado, el auto que inadmite demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición, por lo que se resolverá al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde.

Caso concreto

En primer lugar, advierte el despacho que, una vez recibida la demanda y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166, entre otros, de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido nuevo auto inadmisorio con la finalidad de que la parte actora subsanara los yerros advertidos¹.

Ahora bien, manifiesta la apoderada de la parte demandante una serie de argumentos, en los que el despacho se pronunciará, así:

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente respecto a la procedencia de la inadmisión de la demanda:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) establecen los siguientes requisitos de la demanda: (i) requisitos previos para demandar (art. 161); (ii) contenido de la demanda (art. 162); (iii) individualización de las pretensiones (art. 163); (iv) oportunidad para presentar la demanda (art. 164); (v) acumulación de pretensiones (art. 165); y, (vi) anexos de la demanda (art. 166).

Para que proceda la admisión de la demanda, se deben cumplir con cada uno de los requisitos contenidos en los anteriores artículos.

De acuerdo a lo anterior, tal como se estableció en providencia inadmisorio del 13 de septiembre de 2024, la EPS demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresar las pretensiones de nulidad y restablecimiento, indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, aportar poder y dos requerimientos adicionales expresados en los numerales 5 y 6 del auto recurrido.

¹ Archivo 005.

El requerimiento señalado en el numeral 6 recurrido, pretende obtener una información adicional a la que puede verse en la demanda, tal como está formulada. Ello en consideración a las pretensiones de la demanda, pues no es un hecho desconocido para la demandante que se han advertido diversos medios de control que cursan en la instancia, incluso presentados por la misma sociedad demandante, con identidad de los administrativos demandados para reclamar recobros al sistema general de seguridad social en salud.

Es por ello que, aunque el punto número 6 de las causales de inadmisión no se enmarque dentro de una de las causales previstas en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no le está vedado al juez requerir información adicional en aras de evitar, como se indicó, una duplicidad de acciones en la jurisdicción y de manera específica en este despacho, respecto de los miles de recobro que cursan su trámite.

En este orden, como lo menciona la apoderada, bien puede expresar de manera clara y concreta en la subsanación de la demanda el detalle de los recobros que aquí pretende sean reconocidos, atacando la nulidad de los actos demandados e informar si el acto administrativo es objeto de alguna otra demanda que este cursando en la jurisdicción para ofrecer mayor claridad al Despacho.

Ello no implicará por supuesto el rechazo de la demanda, pues la información deberá ser analizada en su conjunto y de manera íntegra por el juez para determinar si, en efecto, cumple con los demás puntos enlistados en el auto que inadmite proferido el 16 de septiembre de 2024 y proveer sobre su admisión.

Por las razones expuestas, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 6 del auto proferido el 16 de septiembre de 2024 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, se volverá a contabilizar el término de subsanación otorgados en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **CONTABILIZAR** nuevamente el término consagrado en el numeral **TERCERO** de la providencia del 16 de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16adfa3ea71ad0ebd11283a7c3ac35e9b5bb8ff4de5ae1b08759835c5220b5**

Documento generado en 21/02/2025 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>